----Trelew, 16 de febrero de 2023.-

---- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial “(Expte. N° 601 - Año 2022), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Dr. S. L. F., en representación de la parte actora, mediante escrito digital ID 840815 (fs. 75/78vta.) contra la providencia dictada el 03/10/2022 (fs. 61/61vta.), contestado por la contraria mediante escrito digital ID 859436 (fs. 80/82) y concedido a fs. 84/85 (09/11/2022) luego de ser rechazada la revocatoria planteada.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I) Que mediante la providencia dictada el 03/10/2022 (fs. 61/61vta.) la magistrada ordenó la anotación de litis sobre el bien inmueble individualizado como Unidad Funcional Número Treinta y Dos, con entrada por calle Avenida G. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, ubicada en planta tercer piso, por el plazo de dos años.----------

----Asimismo, dispuso el embargo preventivo sobre el bien inmueble denunciado de propiedad de la Sra. M. E. B., identificado como Manzana N° X., Parcela X., Unida Funcional N° X., ubicado en calle Avenida R. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, hasta cubrir la suma de $ 20.000.000, por el término de dos años, previa caución juratoria.-----

----Para así decidir, consideró que de las constancias de autos y antecedentes obrantes en la causa, particularmente, de la documental acompañada en el escrito digital ID 811305 (fs. 32/57vta.) surgía *prima facie* que el inmueble denunciado como perteneciente a la comunidad ganancial (sito en calle Avenida G. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn) fue adquirido estando vigente el matrimonio, lo que acreditaba la verosimilitud del derecho para la procedencia de las medidas peticionadas por el Sr. C. B. en su escrito digital ID 827503 (fs. 59/60) conforme lo dispuestos en el art. 722 del CCyC. ----------

----II) Que mediante escrito digital ID 840815 (fs. 75/78vta) el Dr. S. L. F., en representación de la parte actora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y acompañó documental mediante escrito ID 840831 (fs. 64/74). ----------

----Que en lo principal se agravió con base en que el bien sito en la Avenida G. N° X. es un bien propio de la Sra. B. y la escritura celebrada el día 23/11/2016 (ver fs. 64/71), tuvo el solo efecto de dar solemnidad y posterior publicidad, perfeccionando la adquisición del inmueble que databa de la época que era soltera. ----------

----Alegó que el inmueble referido fue adquirido por la Sra. M. E. B. y su madre en fecha 28 /05/2014, dos meses antes de casarse, y en virtud de una cesión de boleto (ver fs. 72/74)----------

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**

----Asimismo, argumentó que la venta del bien propio fue correctamente concretada por la escribana L. B. y que nunca perteneció a la comunidad ganancial por haberse adquirido por causas anteriores a la celebración del matrimonio.----------

----En base de lo manifestado, solicitó a la jueza que revoque la providencia en la parte que decreta el embargo y se provea la apelación en subsidio.----------

----III) Que mediante escrito digital ID 859436 (fs. 80/82) el Sr. C. M. C. B. contestó los agravios de la actora. Señaló que no se acreditó el carácter del bien como propio de la Sra. B. --Manifestó que el embargo preventivo fue correctamente fundado en razón de que su parte abonó el valor del mismo y de la ineficacia del contrato de cesión supuestamente efectuado pocos días antes de la celebración del matrimonio, ya que los elementos anexos a dicha cesión reflejan una sociedad de hecho entre las partes previa al matrimonio. ----------

----IV) Que a fs. 84/85 la Jueza de primera instancia advierte que, por una omisión involuntaria en la resolución atacada del 03/10/2022, consignó que el bien individualizado como Unidad Funcional Nro. X., de Avenida G. Nro. X. reviste carácter ganancial, debiendo leerse “prima facie reviste carácter ganancial”, indicando que no corresponde en dicha etapa del proceso determinar el carácter de los bienes, lo que sería materia de resolución al momento del dictado de la sentencia, una vez rendidas todas las pruebas, por lo que si correspondía dictar medidas en resguardo de los bienes. ----------

----Mantuvo el criterio sostenido en la providencia atacada, resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora y concedió la apelación subsidiaria. -----

----V) Preliminarmente, corresponde mencionar que resulta acertada la aclaración efectuada por la magistrada de familia en el párrafo tercero de la resolución dictada el 09/11/2022 (fs. 84/85) respecto de lo dispuesto en fecha 03/10/2022, en cuanto a que las medidas cautelares ordenadas se fundan en que *prima facie* el inmueble sito en Av. G. Nro. X. de la ciudad de Puerto Madryn, reviste carácter ganancial, ya que de la documental acompañada surge que fue adquirido el 23/11/2016, conforme asiento Nro. X. del certificado dominial expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut (fs. 40), estando vigente el matrimonio celebrado entre las partes en fecha 18/07/14, por lo que quedó acreditada en principio la verosimilitud en el derecho para la procedencia de las medidas peticionadas. ----------

----Dicho ello, cabe recordar que atento lo establecido por el art. 722 del Código Civil y Comercial se pueden deducir medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o incluso antes en caso de urgencia, tendientes a la seguridad de los mismos para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial en que se encuentren inmersos.----------

----Bajo tales premisas, la verosimilitud de las medidas dispuestas en la instancia de grado está dada, en principio, por el eventual carácter ganancial del bien inmueble ubicado en Avenida G. Nro. X. de la ciudad de Puerto Madryn, toda vez que de la documental obrante en la causa (particularmente de fs. 40) surge que habría sido adquirido por la actora durante la vigencia del matrimonio, en tanto que el peligro en la demora queda acreditado con la venta que la Sra. B. hizo de dicho bien, en fecha 21/01/2022 (ver fs. 54 vta.), previo a la liquidación de la sociedad conyugal. ----------

----Respecto de la medida de embargo preventivo cabe precisar que en el proceso de separación personal o divorcio que apareja la disolución de la sociedad conyugal no debe buscarse su fundamentación en las normas adjetivas sino en el derecho de fondo, razón por la cual no resulta exigible el cumplimiento de los recaudos rituales ordinarios, a saber la presentación de una contra cautela y la invocación y prueba de la verosimilitud del derecho y de la urgencia, peligro o perjuicio en la demora, ya que surgen y se presumen por ser de la causa, naturaleza y fin de la acción principal, siendo suficiente la sola existencia de un régimen matrimonial para el decreto de la medida (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Medidas Cautelares”, Rubinzal Culzoni Editores,Buenos Aires, 2000, pág. 165).

----Ahora bien, en atención de que el objetivo de estas medidas es la protección de la integridad del patrimonio del matrimonio, deben ser trabadas en la extensión indispensable, no siendo admisible su ejercicio abusivo o con propósitos de hostilidad, ni que sean ejercidas de modo tal que imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada (Curá, José M., dir. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 2da. Edición, Tº II, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 767).----

----En este sentido, la jurisprudencia viene sosteniendo que *“…Las medidas cautelares (…) tienen por objeto garantizar la integridad de la sociedad conyugal, evitando que una administración inescrupulosa o fraudulenta la dilapide. Su extensión debe estar condicionada a tal finalidad sin poder convertirlas en un medio de persecución ni implicar una extorción, imposibilitando el desenvolvimiento de los negocios del cónyuge… ”* (CACC San Isidro, Sala II, 03/08/90, dj, 1991-1-421). ----------

----De tal modo, resulta adecuado el criterio de la Juzgadora –fundado en antecedentes de esta Sala– respecto a que no corresponde en esta etapa del proceso determinar el carácter de los bienes, lo que debe ser materia de resolución al momento del dictado de la sentencia, una vez rendida todas las pruebas; pero sí resulta necesario adoptar medidas en resguardo de los bienes conforme lo regula el código de fondo. Pues, lo cierto es que la recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos que dieron lugar al dictado de la medida centrados en el aparente carácter ganancial del bien ubicado en Av. G. N°

X. de Puerto Madryn conforme surge de las constancias de autos ni el perjuicio que le ocasionaría la medida dispuesta sobre el bien de Av. R. N° X. de Puerto Madryn.----------

----Desde tal perspectiva, importa señalar que esta Sala mediante SIF Nro. 02/2021 dictada en los autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 08- año 2021 CAT) dispuso que, a tenor de lo establecido por el art. 722, último párrafo, del Código Civil y Comercial, las medidas de seguridad enunciadas deben subsistir mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que en cualquier momento que éstas cesaren, cualquiera de las partes pueden solicitar su levantamiento, previo traslado a la contraria (conf. arts. 204 y 205 del C.P.C.C.). Tal temperamento fue ratificado nuevamente por esta Cámara mediante SIF Nro. 42/2021, dictada los autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. 259- Año 2021 CAT). ----------

----En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por la magistrada de grado en la providencia en crisis en cuanto ordena decretar embargo preventivo sobre el bien inmueble denunciado de propiedad de la Sra. M. E. B., identificado como Manzana X., Parcela X., unida funcional N° X., ubicado en calle Avenida R. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, hasta cubrir la suma de pesos $ 20.000.000, por el término de dos años.

----VI) En punto a las costas generadas en esta Alzada, se imponen a la parte perdidosa en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

----Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. S. L. F., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 1,9%, plus procuratorio incluido, y los del Dr. E. P., letrado patrocinarte del demandado, en la suma equivalente al 0,90% (arts. 5, 6, 8, 13 y 26 de la ley XIII Nro. 4), ambos porcentuales a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas (art. 26, última parte, de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 61/61vta. dictada en fecha 03/10/2022 en lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada a la apelante perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. S. L. F., en la suma equivalente a 1,9%, y los del Dr. E. P., en la suma equivalente al 0,90%, ambos porcentuales a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más IVA si así correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Presidente de la Cámara, Dr. S. R. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

**ALDO L. DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO N. WALTER**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**